



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	25/02/2026 13:53	Fecha/hora resolución	25/02/2026 23:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000360
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0041342028	Nombre Institución	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN HIDROMETROS Y MACROMEDIDORES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001451 ✓ Línea 2	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001451 ✓ Línea 3	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001451 ✓ Línea 4	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001451 ✓ Línea 5	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001451 ✓ Línea 6	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122025000001451 ✓ Línea 7	16/12/2025 19:14	EDUARDO FONSECA QUIROS	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000018 de las ocho horas diez minutos del siete de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 80520260000000105 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001451 - ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0041342028 para la contratación de hidrómetros y macromedidores en la que resultó adjudicataria de las partidas 2 a la 7, la empresa Consultora Costarricense para programas de Desarrollo, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. 1) Sobre la extemporaneidad del recurso. Criterio de la División. La Administración en respuesta a la audiencia inicial indica que el recurso de Enersys MVA Costa Rica, S.A. (Enersys) fue presentado de forma extemporánea. Señala que el acto de adjudicación fue comunicado el 3 de diciembre de 2025, por lo que el cómputo del plazo para presentar recursos inició el 4 de diciembre de 2025, venciendo el 15 de diciembre de 2025, es decir, una vez transcurridos los ocho días hábiles legalmente establecidos.

Concluye que el recurso de apelación fue presentado hasta el 16 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo legal, sin que medie causa jurídica que suspenda o interrumpa el cómputo del plazo.

La apelante no contestó en el formulario establecido al efecto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP. No obstante, en la prueba remite una captura de pantalla del apartado de Consulta detallada del recurso en SICOP, en dónde se indica que el recurso se presentó el 16 de diciembre de 2025; que el límite de presentación de recursos era el 16 de diciembre de 2025 y que el acto final se comunicó el 04 de diciembre de 2025.

Sobre el punto en discusión, se observa que la Administración yerra en todas las fechas que indica en su respuesta a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el expediente en SICOP, se tiene que el acto de adjudicación fue **publicado** en la plataforma electrónica a las 9:41 horas del 4 de diciembre de 2025 y no el 3 de diciembre como indica la Administración (ver en Información del Acto Final, Fecha/hora de la publicación, apartado de Acto final). De esta forma, los 8 días que establece la normativa para presentar recurso de apelación en contra del acto final del concurso una vez que éste es comunicado (artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP)) vencieron el 16 de diciembre de 2025 y no el 15 de diciembre de 2025 como señala la licitante.

Por otra parte, según se muestra en SICOP, la empresa Enersys MVA Costa Rica, S.A. presentó su acción recursiva a las 19:14 horas del 16 de diciembre de 2025 (ver en apartado de recursos de apelación tramitados por la CGR, Detalle de expediente de recursos) y no el 16 de enero de 2026 como señaló la Administración; con lo cual, su recurso fue interpuesto en tiempo.

En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este alegato.

2) Sobre las certificaciones MID/ NSF/ ISO. Criterio de la División. La adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial indica que el pliego de condiciones establece requisitos nacionales específicos (ECA/ARESEP, según aplique).

Señala que las certificaciones MID/NSF/ISO no sustituyen certificaciones nacionales exigidas en el pliego de condiciones, sino que son regímenes distintos y no convalidan el incumplimiento.

La Administración no se refirió expresamente a este alegato al atender la audiencia especial.

La apelante no contestó la audiencia especial en el formulario establecido al efecto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP.

Visto lo indicado por las partes, es criterio de este órgano contralor que la adjudicataria incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar el incumplimiento que alega en contra del ahora apelante. Y es que de su escrito de respuesta a la audiencia inicial en dónde realiza la imputación, se observa que únicamente manifiesta que el pliego pedía requisitos nacionales específicos y que Enersys aporta MID, NSF e ISO y que ello no sustituyen certificaciones nacionales. Es decir, se limita a realizar una afirmación sobre la supuesta insuficiencia de las certificaciones MID, NSF e ISO frente a los requisitos nacionales pero sin sustento probatorio y técnico, toda vez que no realiza el necesario ejercicio de confrontación entre el contenido de la oferta de Enersys y las exigencias taxativas del pliego de condiciones.

Aunado a ello, la adjudicataria omite acreditar la trascendencia jurídica del incumplimiento que alega, incumpliendo con la carga de la prueba que le exige el principio de verdad real, al no demostrar técnicamente por qué tales estándares internacionales no satisfarían -por equivalencia o suficiencia- el núcleo esencial de la necesidad institucional.

Adicionalmente, se visualiza que el adjudicatario presentó junto con su respuesta a la audiencia, dos archivos comprimidos con distintos documentos. Sin embargo, la simple aportación no satisface el requerimiento de fundamentación fáctica y jurídica exigido en los procedimientos de contratación pública, sino que resulta necesario que quien emite un alegato y presenta documentación para demostrar lo que alega, debe establecer un nexo causal claro entre las pretensiones y los documentos de prueba que sustentan tales pretensiones; aspecto que no ocurre en este caso.

Es por lo expuesto que este alegato se declara **sin lugar**.

3) Sobre el certificado ECA. Criterio de la División. La recurrente alega la existencia de una contradicción y falta de claridad en la actuación de la Administración, argumentando que inicialmente se solicitó la acreditación de un laboratorio reconocido nacional o internacionalmente.

Ante esto, señala que aportó el reconocimiento de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation), organización de alcance global que ampara laboratorios bajo la norma ISO/IEC 17025. Sostiene que la exclusión basada en la falta de un reconocimiento específico del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) resulta de una interpretación subjetiva y sobrevenida, que no se ajustaba a los términos de la prevención original.

Indica que bajo el amparo de los principios de subsanación y formalismo moderado, aporta con su recurso la certificación emitida por el ECA que valida al laboratorio. Argumenta que, ante la ambigüedad generada por la Administración sobre cuál acreditación era la idónea, su representación se encuentra legitimada para integrar dicho documento en esta etapa, garantizando así que el requisito técnico se tiene por cumplido a cabalidad y evitando que un rigorismo formal desplace una oferta que es técnica y económicamente ventajosa.

La adjudicataria indica que el pliego de condiciones impone tres requisitos concurrentes e indispensables para la validez de los certificados de calibración: la acreditación ISO/IEC 17025 ante miembros de ILAC u OIML, el reconocimiento expreso del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y la vigencia verificable de su alcance.

Agrega que si bien ENERSYS aportó certificados de un laboratorio acreditado por CNAS/ILAC, omitió presentar la acreditación o reconocimiento del ECA dentro del plazo de ley. Por lo tanto, considera que cualquier intento de subsanación posterior es calificado como extemporáneo, por lo que su admisión por parte de la Administración resultaría improcedente al vulnerar los principios de igualdad entre oferentes y seguridad jurídica, consolidando así la inadmisibilidad de la oferta recurrente.

La Administración manifiesta que el pliego de condiciones estableció como condición de evaluación, que otorgará 20% a los laboratorios que posean la norma ISO/IEC 17025, pero para ello deben estar integrados a organismos internacionales (ILAC/OIML) y, de forma imperativa, contar con la acreditación o reconocimiento del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Indica que este último requisito, amparado en los artículos 39 y 41 de la Ley No. 10473, no es un elemento accesorio ni interpretativo, sino una condición esencial de validez para garantizar la trazabilidad metrológica y la fiscalización del control de calidad de los hidrómetros.

Rechaza la pretensión del recurrente de considerar el reconocimiento de ILAC como un sustituto del aval del ECA. Aclara que, si bien ILAC funciona como referencia internacional, la normativa nacional y el pliego exigen que dicho alcance sea validado por el ECA para tener eficacia jurídica en el país.

Advierte que la documentación que ahora presenta el apelante con su recurso, no solo es extemporánea -al haber sido gestionada ante el ECA con fecha posterior al acto de adjudicación- sino que también es insuficiente, pues no acredita competencia técnica específica sobre el objeto de compra (medidores de agua) ni incluye el cálculo de incertidumbre, requisito indispensable de la norma ISO 17025.

Finalmente, la Administración sostiene que admitir la subsanación de este requisito en sede de apelación constituiría una vulneración flagrante al principio de igualdad, seguridad jurídica y preclusión. Estima que el pliego fue categórico al advertir que el “alcance completo” y el aval del ECA eran requisitos fundamentales para la evaluación de las ofertas. Por tanto, considera que cualquier omisión no puede ser saneada mediante la aportación de documentos en un momento posterior, especialmente cuando el contenido técnico de dichos documentos no guarda relación directa con los ensayos volumétricos requeridos para los hidrómetros licitados.

Visto lo indicado por las partes conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, resulta indispensable revisar lo dispuesto en el pliego de condiciones. Sobre el punto en discusión, el pliego señaló: **“7 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (...)** b) *Se otorgará 20% al oferente que cuente con un Laboratorio de Pruebas en Medidores de Agua (Hidrómetros) certificado bajo la norma ISO 17025, para realizar las pruebas del punto 3.2.5 Certificados de pruebas de calibración. Con el fin de contar con pruebas confiables, válidas y técnicamente trazables, que garanticen que los equipos ofrecidos cumplen con los estándares internacionales de desempeño y calidad. Para ello, el oferente deberá presentar el alcance de acreditación de un laboratorio competente en la norma ISO/IEC 17025 (versión vigente dirigido exclusivamente para medidores de Agua (hidrómetros); idealmente se acepta sea “la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 (o versión vigente) que tiene los requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración”, que asegure: (...) La acreditación deberá ser emitida por un organismo reconocido internacionalmente (por ejemplo, miembro de ILAC) y deberá estar acreditado (Nacional) o reconocido (Internacional) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), conforme a lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Ley N.° 10473, aportando certeza técnica y jurídica en igualdad de condiciones en el proceso de contratación, para respaldar el uso que se le da en medir agua potable para el cobro; ser un medidor NUEVO. Por consiguiente, demostramos el compromiso en apoyar el crecimiento en el uso de sistemas de calidad en los procesos de compra en Costa Rica. Se verificara mediante el documento del alcance del laboratorio y el aval del ECA”* (destacado es del original).

De lo transcrito se desprende que el pliego de condiciones es claro y reiterativo en la exigencia -a efecto de obtener la puntuación- de que los laboratorios, entre otros aspectos, deben estar acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). El requerimiento no viene dado exclusivamente por disposición del pliego, sino que según indica la Administración, este requerimiento se fundamenta en la Ley No. 10473 (Ley del Sistema Nacional para la Calidad), específicamente en sus artículos 39, 41 y 42, que obligan a las instituciones públicas a utilizar servicios de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el ECA.

Adicionalmente, el pliego dispone que el oferente debe presentar el alcance de acreditación del laboratorio en la norma ISO /IEC 17025, que la acreditación sea emitida por un organismo reconocido internacionalmente (por ejemplo, miembro de ILAC) y, como fue señalado, que esté acreditado o reconocido por el ECA.

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que en su oferta, el ahora apelante presentó un certificado ISO 17025-2017 que indica, en lo pertinente en su versión traducida, lo siguiente: **“Servicio de Acreditación Nacional de China para la Evaluación de Conformidad CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE LABORATORIO (No. de Registración CNAS L 4663) Centro de Ensayos de Ningbo Z Link Technology Co., Ltd. / Entidad legal[info]Ningbo Z Link Technology Co., Ltd.) No.1, Sonqcu Road, Yinzhou District, Ningbo, Zhejiang, China / Está acreditado con la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración (Criterios de Acreditación CNAS-CL01 para la Competencia de Laboratorio de Ensayo y Calibración) para la competencia de promover el servicio discreto (sic) en el horario adjunto a esta acreditación: / El alcance de la acreditación se detalla en los apéndices adjuntos que llevan el mismo número de registro que el anterior. Los apéndices forman una parte integral de este certificado (...)** El Servicio de Acreditación Nacional de China para la Evaluación de Conformidad (CNAS) es autorizado por la Administración de Certificación y Acreditación de la República Popular de China (CNCA) a operar los esquemas de acreditación nacional para la evaluación de conformidad. CNAS es el signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de Cooperación de Acreditación Internacional de Laboratorio (ILAC MRA) y Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de Cooperación de Acreditación de Laboratorio de Asia Pacífico (AP AC MRA)” (destacado es del original) (ver en oferta, carpeta de Documentos Técnicos, Certificados de Calidad).

Como se visualiza en el certificado cuya información se transcribe, no se indica que cuente con la Acreditación del ECA, sino que sólo habla de la Acreditación Nacional de China. Además, se puede observar en el documento un logo de ILAC- MRA/ CNAS (ver en oferta, carpeta de Documentos Técnicos, Certificados de Calidad), el cual, según explica el apelante, corresponde a un organismo internacional de acreditación.

Por otra parte, se visualiza en el expediente que la Administración, mediante solicitud de subsanación No. 1056835, le requiere al ahora apelante: **“4. Asimismo, como parte de la verificación de requisitos establecidos en el pliego “SOP-CS-GC-F-023(5) Pliego de Condiciones final (6-10-2025)”, específicamente en el apartado 7. Sistema de Evaluación de Ofertas (páginas 26-27), se solicita confirmar de forma explícita que el laboratorio propuesto será utilizado para cumplir con los requerimientos del punto 3.2.5 del pliego, relativo a los certificados de pruebas de calibración. Se recuerda que, conforme al pliego: “...La acreditación deberá ser emitida por un organismo reconocido internacionalmente (por ejemplo, miembro de ILAC) y deberá estar acreditado (Nacional) o reconocido (Internacional) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA))” “Se otorgará 20% al oferente que cuente con un Laboratorio de Pruebas en Medidores de Agua (Hidrómetros) certificado bajo la norma ISO 17025, para realizar las pruebas del punto 3.2.5 Certificados de pruebas de calibración...” En ese sentido, se requiere: a) Aportar el alcance del laboratorio conforme a la norma ISO 17025, incluyendo el anexo faltante que detalle las pruebas aplicables a medidores de agua (hidrómetros). b) Aportar la acreditación vigente del laboratorio, emitida por un organismo reconocido internacionalmente (por ejemplo, miembro de ILAC) y que esté acreditado (nacional) o reconocido (internacional) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA)”** (ver en Listado de solicitudes de información No. 1056835, Detalles de la solicitud de información).

En respuesta a la prevención, Enersys manifiesta: **“4. (...) Respuesta ENERSYS / ZLINK TECHNOLOGY: Se adjunta el alcance del laboratorio CNAS. Por favor referirse al documento “CNAS testing scope”. Respuesta ENERSYS / ZLINK TECHNOLOGY: El certificado CNAS suministrado cumple también con la certificación del ILAC”** y remite el documento CNA Testing scope, que no cuenta con la indicación de que está acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1056835).

Es por esta razón que en el documento de “Análisis de Admisibilidad de Ofertas y sus respectivas Aclaraciones y/o Subsanaciones”, la Administración concluyó: **“R/ Queda claro que no subsanó el reconocimiento respectivo del ECA. Mediante el documento aportado como respuesta por medio de SICOP llamado; “Nota ENERSYS - Subsanación ESPH 2025LY-000002-0041342028.pdf” la información del anexo solicitado si se aportar el adjunto; pero no se aportó la evidencia para subsanar sobre esté, “reconocimiento (nacional) o**

(internacional) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA)” (destacado es del original) (ver en documento “Evaluación de Admisibilidad de la Oferta 2025LY-000002-0041342025.pdf, en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025000100047).

Con ocasión de esta imputación, la firma apelante acude a este órgano contralor para señalar, entre otros aspectos, que existe una contradicción entre lo que pidió la Administración en su solicitud de aclaración y lo que finalmente interpretó para excluir su oferta y que no era necesario, que el certificado contara con reconocimiento nacional e internacional. Estima que por eso su representada subsanó correctamente. Además cita unas resoluciones de este órgano contralor.

Sobre el primer punto alegado, sea, en cuanto a la contradicción entre lo que pidió la Administración en la solicitud de subsanación y lo que finalmente interpretó, se tiene que no lleva razón el apelante. El pliego de condiciones fue claro en establecer que, si bien la acreditación debe ser emitida por organismos internacionales (miembros de ILAC), estos deberán estar reconocidos por el ECA de acuerdo con la Ley No. 10473. Esta normativa es de orden público y de acatamiento obligatorio para la Administración. En línea con esto, al analizar la solicitud de subsanación, la licitante transcribe el pliego y expresamente solicita lo que echa de menos, sea, la acreditación o reconocimiento por el ECA. De esta forma, es claro que no existe una interpretación subjetiva o una confusión en el requerimiento de la ESPH: el pliego es claro respecto a este punto y la prevención realizada también.

Ahora, si el oferente consideraba que exigir el aval del ECA frente al reconocimiento de un organismo internacional era contradictorio o restrictivo o, si consideraba confusa la cláusula, debió interponer un recurso de objeción al pliego de condiciones en el momento procesal oportuno. Al no hacerlo, el pliego quedó consolidado y es de acatamiento obligatorio.

En línea con lo que se indicó, la recurrente estima que su empresa subsanó correctamente la solicitud de subsanación requerida, y que el error está en la interpretación que respecto a su respuesta, dio la Administración. No obstante, este argumento también carece de sustento fáctico y jurídico según se procede a explicar.

La licitante, en respeto a los principios de contratación, otorgó la oportunidad procesal para que el oferente corrigiera la omisión visible en su oferta. No obstante, ENERSYS MVA COSTA RICA S.A. (Enersys) no aprovechó dicho momento oportuno, limitándose a remitir documentación de ILAC-CNAS que no satisfacía el requisito del aval del ECA.

Sobre esto, tal como se señaló antes, la solicitud de subsanación fue clara en requerir, específicamente, el aval del ECA en el documento, así como otros aspectos, y la ahora recurrente, si bien contestó el requerimiento, incumplió al atender de forma completa dicha solicitud. Ahora, con su acción recursiva, pretende completar lo solicitado.

En este punto, resulta importante referirse a la figura de la subsanación a efecto de dimensionar la actuación de Enersys. De conformidad con lo dispuesto en la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01880-2025, debe tenerse presente que la subsanación no se trata de una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes.

Ahora, es importante entender que la posibilidad de subsanar una oferta es posible, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. En ese sentido, la Administración una vez analizadas las ofertas, debe prevenir a los oferentes que lo requieran, la subsanación o aclaración de los aspectos que correspondan siempre verificando que con ello se otorgue una ventaja particular a un oferente. Además, para que se pueda considerar que la solicitud de subsanación fue efectivamente practicada, la solicitud debe identificar el vicio que amerita ser subsanado y debe otorgar un plazo razonable para atender la solicitud.

En el caso particular, la licitante al analizar la oferta de Enersys, observó un vicio y solicitó la subsanación del mismo otorgando un plazo a la empresa para atender el requerimiento. En el caso particular, entre otros aspectos, la ESPH le realizó a la ahora apelante el requerimiento del ECA, para lo cual, le transcribió lo que el pliego disponía sobre esto y estipuló lo que solicitaba respecto a éste (ver en Listado de solicitudes de información No. 1056835, Detalles de la solicitud de información).

Dicho esto, en cuanto a la atención de una solicitud de subsanación, el oferente debe tomar en consideración que en el escenario de una falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, opera la consecuencia procesal de la caducidad, lo cual, a su vez, consolida el vicio como insubsanable. Es por ello que resulta indispensable y forma parte de la responsabilidades del oferente, de atender de forma oportuna, completa y clara lo que ha sido requerido por la Administración pues es esa su oportunidad para hacerlo.

En línea con lo anterior, en el régimen de contratación pública, las etapas procesales son preclusivas. En este caso, el derecho a subsanar nace con la solicitud de la Administración y fenece con el vencimiento del plazo otorgado, existiendo las consecuencias que ya se expusieron. En consonancia con ello, no resulta posible brindar a un oferente múltiples oportunidades para que subsane un requerimiento pues ahí se le otorgaría una ventaja indebida a ese oferente.

De conformidad con lo anterior, tal como lo desarrolló la resolución R-DCP-SICOP-1880-2025, existe un momento oportuno para subsanar. Al respecto, la citada resolución indicó: *“En general el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio. En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención. En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo. En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial.”*

A partir de lo transcrito, y según lo que se viene diciendo, la posibilidad de subsanar un vicio no es irrestricta o ilimitada, sino que viene dado por la comunicación de la existencia del vicio. En el caso particular, la ahora recurrente tuvo conocimiento del vicio en el momento en que la Administración le pidió la solicitud de subsanación. De ahí que debía atender lo requerido al contestar dicha prevención y no, de forma posterior, en un segundo momento con su recurso de apelación, siendo que operó la consecuencia de caducidad a la que hace referencia la norma (artículo 50 LGCP). Por ello, pretender aportar el reconocimiento del ECA en la fase de apelación -documento que, según consta, ni siquiera existía al momento de la adjudicación, pues fue solicitado el 12 de diciembre, es decir, posterior a la emisión del acto de adjudicación- constituye una extemporaneidad inaceptable que no sólo es contrario a lo que se ha explicado sobre el momento procesal para atender las prevenciones sino que violenta el principio de seguridad jurídica y de igualdad respecto a los demás oferentes que sí cumplieron en tiempo y forma.

Al respecto, en la propia resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 previamente citada, este órgano contralor en relación con la subsanación y la caducidad, expuso: *“(.) III. La subsanación en la LGCP y su reglamento (...) 7. Caducidad: La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia (...)”* (destacado es del original).

Otra razón que abona al hecho de que debe declararse sin lugar el recurso es que incluso, en un escenario de extrema flexibilidad, en dónde se analizara la documentación aportada con el recurso (documento ECA-RECA-209-2025.pdf), esta resulta técnicamente insuficiente. Sobre este documento, la Administración ha señalado en la audiencia inicial que el documento: no acredita que el alcance del laboratorio cubra

específicamente el objeto de la compra (medidores de agua); no presenta un método técnicamente competente de prueba acorde a los requerimientos y que omite la declaración de incertidumbre de medición, requisito indispensable bajo la norma ISO 17025 y el pliego de condiciones. Por tanto, la documentación no solo es tardía, sino que es sustancialmente deficiente para garantizar la calidad y trazabilidad del producto.

Sobre esta imputación, este órgano contralor, mediante auto No. 8052026000000105 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis le dio audiencia al apelante para que se defendiera. No obstante, se observa que la recurrente no atendió la audiencia especial a través del formulario correspondiente en la plataforma SICOP (aún cuando así fue advertido en el mismo cuerpo de la audiencia). Según las reglas de uso del sistema y la normativa vigente, el uso de las herramientas dispuestas en la plataforma es obligatorio. Al no utilizar el canal procesal correcto, sus justificaciones se tienen por no interpuestas, dejando a esta Contraloría General sin elementos de descargo válidos que analizar sobre los nuevos incumplimientos detectados.

En relación con este punto, cabe precisar que la oportunidad procesal para responder a dichos incumplimientos era al contestar la audiencia especial. Ello, toda vez que los vicios señalados fueron puestos en conocimiento del impugnante hasta el traslado de la audiencia inicial, por lo que su defensa se debía ejercer de forma oportuna y exclusiva en la etapa de la audiencia especial. No obstante, como se indicó, la recurrente no atendió correctamente la audiencia.

En resumen, tomando en consideración que el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y su exigencia en cuanto al reconocimiento del ECA era clara y vinculante; considerando además que se trata además de un requerimiento normativo, teniendo en cuenta que la oportunidad para subsanar fue agotada por el oferente de manera incompleta al no presentar lo requerido siendo ese el momento oportuno y, en vista de que los alegatos realizados por la Administración en atención a la audiencia inicial, no fueron atendidos por la empresa con lo cual no han sido desvirtuados, es que se estima que el recurrente no cumple con el punto en discusión y su alegatos carecen de la carga técnica y probatoria necesaria para justificar el cumplimiento. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este extremo.

Ahora bien, resulta imperativo señalar que a partir de lo que ha sido expuesto, el recurrente carece de legitimación y de un mejor derecho ante una eventual adjudicación. Y es que aún bajo el supuesto hipotético de que se eliminaran los otros incumplimientos de admisibilidad con los que cuenta el apelante (los cuales no se han discutido en esta resolución) y se analizara únicamente el rubro de evaluación en disputa (el cual representa un 20% de la nota final), la oferta del apelante no ostentaría la aptitud para desplazar al actual adjudicatario. Ello, dado que el puntaje máximo al que podría aspirar el recurrente -prescindiendo del 20% cuestionado y en el mejor escenario posible- sería de un 80%. La adjudicataria actualmente ostenta un 95% en cada una de las partidas (ver en Resultado del sistema de evaluación).

No obstante, aún tomando en cuenta que el apelante tiene mejor precio que el adjudicatario en todas las partidas alegadas según consta en SICOP (ver en apertura de ofertas de cada partida), por lo que tendría el porcentaje máximo en el factor precio (y el porcentaje obtenido por el adjudicatario sufría una variación en este rubro) y en el supuesto más favorable para el apelante de que obtuviera la totalidad del puntaje en los restantes factores de calificación (lo cual no ha sido demostrado por Enersys), el adjudicatario contaría con una mejor calificación en cada una de las partidas alegadas, lo que lo ubica a Enersys fuera de toda posibilidad de adjudicación. En consecuencia, el apelante no tiene un mejor derecho ante una eventual readjudicación por lo que corresponde declarar **sin lugar** su recurso.

En virtud del principio de economía procesal, resulta innecesario entrar a conocer los restantes motivos de impugnación, toda vez que su análisis no alteraría el fondo de lo decidido ni el resultado de lo aquí resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 14:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 14:23	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 23:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00345-2026	Fecha notificación	25/02/2026 23:03